

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte. Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.
SECCIÓN DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia acerca de la necesidad de organizar el servicio médico forense, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 95 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, el servicio médico forense quedará organizado desde 1.º de Octubre próximo venidero en los Juzgados de primera instancia.

Art. 2.º Con el nombre de Médico forense habrá en cada Juzgado de primera instancia un Facultativo encargado de auxiliar la administracion de justicia en todos los casos y actuaciones en que sean necesarios ó convenientes la intervencion y servicios de su profesion, tanto en la Capital del partido, como en cualquier pueblo ó punto de la demarcacion judicial.

Art. 3.º Para ser nombrado Médico forense se requiere:

Ser español.
Mayor de 25 años.
Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujia.

Haber ejercido con buena nota su profesion por dos años á lo ménos.

Acreditar buena conducta moral y profesional.

Art. 4.º No podrán ser Médicos forenses los que se hallen inhabilitados

para ejercer el cargo de Juez de paz segun lo establecido en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 6.º y 7.º del art. 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855.

Art. 5.º El Médico forense residirá necesariamente en la capital del Juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del Juez, del Regente de la Audiencia del territorio, y del Ministro de Gracia y Justicia en los respectivos casos.

Art. 6.º El Juez podrá conceder la licencia de que habla el artículo anterior por ocho dias á lo más, 20 el Regente de la Audiencia, y el Ministro de Gracia y Justicia por el tiempo que estime conveniente.

Art. 7.º En las ausencias ó enfermedades del Médico forense, le sustituirá otro Profesor que desempeñe igual cargo en la misma poblacion.

En las poblaciones en que no haya más de un Juzgado, y por consiguiente un solo Médico forense, será sustituido por el Profesor que el Juez designe, con sujecion á las reglas 1.ª y 2.ª del art. 16, dando en todo caso cuenta al Regente de la Audiencia del territorio.

Art. 8.º Lo dispuesto en los dos párrafos del artículo anterior será aplicable en caso de vacante, ó cuando por cualquier motivo no pueda el Médico forense desempeñar su cargo.

Art. 9.º El Médico forense está obligado, en virtud de lo prevenido en el art. 2.º, á practicar todo acto ó diligencia propios de su profesion é instituto con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administracion de justicia requiere.

Art. 10. Cuando en algun caso, además de la intervencion del Médico forense, el Juez estime necesaria la cooperacion de uno ó mas Facultativos de la misma clase, hará el oportuno nombramiento en la forma que para las sustituciones previene el artículo 7.º.

Lo establecido en este artículo tendrá tambien lugar en algun caso grave, en que el Médico forense crea necesaria la cooperacion y el Juez lo estime asi.

Art. 11. Siempre que sea compatible con la buena administracion de justicia, el Juez podrá conceder pru-

dencialmente un término al Médico forense para que preste sus declaraciones, evacue los informes y consultas, y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por más oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres.

Art. 12. En los casos de envenenamiento, heridas ú otra lesión cualquiera quedará el Médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que este ó su familia prefiera la de uno ó mas Profesores de su eleccion, en cuyo caso conservará aquel la inspeccion y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio médico forense.

Art. 13. Si el paciente ó su familia hiciere la eleccion de Profesor ó Profesores de que habla el artículo anterior, y el Médico forense no estuviere conforme con el tratamiento ó plan curativo empleado, se reunirán para ponerse de acuerdo, y si no lo consiguieren, dará parte de todo al Juez de primera instancia de que dependa á los efectos que en justicia procedan.

Art. 14. Las disposiciones de los artículos 12 y 13 son aplicables cuando el paciente se halle ó ingrese en la cárcel, hospital ú otro establecimiento y sea asistido por los Facultativos de los mismos.

Art. 15. En los pueblos que no sean cabeza de partido judicial, los Facultativos designados por los Alcaldes estarán obligados á prestar los servicios propios del Médico forense hasta tanto que este intervenga.

Art. 16. Los Alcaldes observarán en la designacion de que habla el artículo anterior el siguiente orden de preferencias:

1.º El Médico cirujano titular, anteponiendo cuando haya mas de uno el de superior grado académico, y en igualdad de circunstancias el más antiguo.

2.º Cuando no haya titular, se valdrán de cualquiera otro Profesor atendiendo á la precedente regla respecto á la categoria académica y antigüedad.

3.º Si no hubiere en la poblacion Licenciado en Medicina y Cirujia, recurrirán, segun el caso, á cualquier Médico ó Cirujano puros que en la misma se encuentren.

4.º Cuando no haya Profesor de

ninguna de las clases indicadas, podrán los Alcaldes valerse del que mejores condiciones reúna entre las poblaciones inmediatas, inclusa la capital del partido; entendiéndose obligados dichos Facultativos á prestar el servicio, á no ser que fuesen titulares, en cuyo caso será preciso obtener el permiso del Alcalde de que dependan.

Art. 17. No podrán los Alcaldes obligar á Médico ó Cirujano puros á prestar servicio alguno médico forense que no corresponda á su respectiva profesion.

Art. 18. En los juicios verbales sobre faltas, y en los hechos que el Código penal califica de tales, en que sea necesaria la intervencion de Facultativo, prestará el servicio oportuno el Médico forense del Juzgado correspondiente.

En los pueblos que no sean capital de partido se valdrán los Alcaldes del Profesor que designen, segun lo establecido en el art. 16.

Art. 19. Cuando haya sospechas de envenenamiento, y en los demás casos en que sea necesario el auxilio de un perito químico, podrá el Juez recurrir á uno ó mas Doctores ó Licenciados en Farmacia que tengan establecido laboratorio, ó cuenten con los medios suficientes y propios para practicar el correspondiente análisis.

El Médico forense, asista ó no al acto, suministrará al Farmacéutico encargado del análisis los datos ó noticias que este crea necesarios ó convenientes para llevarlo á cabo.

Art. 20. Si en el Juzgado no pudiera practicarse aquella operacion por falta de Profesores competentes ó por otro cualquier motivo, se verificará en el punto más inmediato en que sea posible.

En todo caso expresarán los Profesores el procedimiento empleado en el análisis.

Art. 21. Siempre que sea necesario repetir el ensayo, ó que no se haya podido practicar de primera intencion en los casos indicados en los artículos 19 y 20, se hará el análisis por los Catedráticos de Toxicología y Medicina legal y quinto año de Farmacia en cualquiera de las Universidades en que se hallen establecidas aquellas enseñanzas, prefiriendo siempre la Universidad más

próxima á la capital de la Audiencia del territorio respectivo.

Art. 22. Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las sustancias ú objetos que hayan de analizarse, convenientemente recogidas y colocadas por el Médico forense, y precintadas y selladas por el Juzgado, se remitirán por conducto del Regente de la Audiencia al Rector de la Universidad en que haya de verificarse el análisis.

Art. 23. Practicada la operacion por los Profesores referidos, expedirán estos certificación ó informe de su resultado, y se dirigirá al Juzgado por el mismo conducto del Regente de la Audiencia.

Art. 24. En las poblaciones en que residan mas de dos Médicos forenses, por razon del número de Juzgados que en ellas haya, constituirán dichos Facultativos un cuerpo que desempeñará cualquier servicio médico forense que los Jueces y Tribunales les encomienden.

Un reglamento formado por los mismos Profesores, y aprobado por el Ministerio de Gracia y Justicia, ordenará el régimen interior de aquellos cuerpos.

Art. 25. Los Jueces y Tribunales podrán, siempre que lo estimen oportuno, oír el dictámen en asuntos médico legales de las Reales Academias de Medicina y Cirujia ú otras corporaciones científicas legalmente establecidas.

Art. 26. Los Médicos forenses y demás Profesores á que se refiere este decreto, que presten servicios con el carácter de auxiliares de la administracion de justicia, anotarán al pié de las diligencias ó escritos correspondientes los derechos que cada uno devengue, los que percibirán siempre con arreglo al adjunto Arancel.

Art. 27. Los derechos señalados en el Arancel por los servicios que se presten en los casos de que hablan los artículos 21 y 24 son colectivos, y se distribuirán entre los Facultativos por iguales partes.

Art. 28. Los derechos que se devenguen en el caso establecido por el art. 18 serán la mitad de los señalados en el Arancel al respectivo servicio.

Art. 29. En todo caso en que la parte condenada al pago fuese insolvente se satisfarán por el Estado, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.

Esto mismo tendrá lugar cuando las costas y gastos del juicio se declaren de oficio.

Art. 30. Para el abono de los indicados derechos se tendrá en cuenta lo dispuesto en la regla 52 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal y demás disposiciones que sean igualmente aplicables.

Art. 31. Los Médicos forenses serán nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 32. Los aspirantes á la plaza de Médico forense presentarán sus solicitudes, dirigidas á S. M., en el Juzgado respectivo, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional, y las circunstancias que les hagan ser preferidos á otros en el nombramiento.

Art. 33. Instruido el oportuno expediente, el Juez de primera instancia lo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Regente de la Audiencia del territorio, informando al mismo tiempo uno y otro acerca de las circunstancias de los aspirantes.

Art. 34. Los Médicos forenses no podrán ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente gubernativo en que se oiga al interesado.

Artículo transitorio.

No obstante lo dispuesto en el art. 32, podrán ser confirmados los nombramientos expedidos de Real ór-

den á favor de los Médicos forenses que en el dia actúan en los Juzgados de primera instancia y Tenencias de Alcalde de Madrid.
Dado en Aranjuez á trece de Ma-

yo de mil ochocientos sesenta y dos.
ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de Gracia y Justicia,
SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Arancel de los derechos que devengan los Médicos forenses y demás Facultativos que actúan como auxiliares de la administracion de justicia.

| | Madrid. | Poblaciones de más de 30,000 almas. | Poblaciones de menos de 30,000 almas. | |
|--|---|-------------------------------------|---------------------------------------|---|
| Por un reconocimiento | 20 | 15 | 10 | |
| Por una certificación | 20 | 15 | 10 | |
| Por una declaración | 30 | 20 | 15 | |
| Por un parte del estado de salud | 16 | 12 | 8 | |
| Por la primera cura de heridas no penetrantes | 16 | 12 | 8 | |
| Por la primera cura de heridas penetrantes | 50 | 20 | 15 | |
| Por un informe ó consulta... { | Si no ocupa más de una hoja de papel de la marca del sellado | 40 | 30 | |
| | | | | Si excede de la primera hoja, por cada una que se añada |
| | | | | |
| Por una visita, si hubiese que hacer cura | 12 | 8 | 6 | |
| Asistencia diaria { | Por una simple visita | 8 | 6 | 4 |
| | Por dos ó mas visitas al dia sin cura | 16 | 12 | 8 |
| Por cada junta | 40 | 30 | 20 | |
| Por cada operacion de las correspondientes á cirujia menor | 8 | 6 | 4 | |
| Por cada operacion mediana | 80 | 60 | 40 | |
| Por cada grande operacion | 200 | 160 | 120 | |
| Autopsias { | Inspeccion exterior | 60 | 50 | 40 |
| | Inspeccion interior limitada á una ó dos cavidades | 100 | 80 | 60 |
| Pasadas las 48 horas { | Inspeccion interior completa, ó sea de las tres cavidades | 160 | 120 | 100 |
| | En casos de envenenamiento | 200 | 180 | 160 |
| Exhumaciones { | Inspeccion exterior | 80 | 70 | 60 |
| | Inspeccion interior limitada á una ó dos cavidades | 160 | 140 | 120 |
| Análisis { | Inspeccion interior completa, ó sea de las tres cavidades | 200 | 160 | 140 |
| | En casos de envenenamiento | 300 | 260 | 240 |
| Análisis { | Simple reconocimiento del cadáver ó esqueleto | 120 | 100 | 80 |
| | Autopsia ó exámen más detenido | 240 | 220 | 200 |
| Análisis { | Por cada análisis verificado en el Juzgado ó punto mas inmediato por uno ó más Doctores ó Licenciados en Farmacia | 140 | 120 | 100 |
| | Por asistencia de un Médico forense al acto | 20 | 20 | 20 |
| | Por los análisis que se verifiquen en las Universidades, y el informe ó certificación correspondiente | 300 | 300 | 300 |
| Si se invierte en la operacion más de un dia y no excede de diez, por cada dia que se agregue al primero | 60 | 60 | 60 | |
| Si se invierten mas de diez dias, por cada uno que se agregue al primero | 40 | 40 | 40 | |
| Por un informe ó consulta evacuado por los Médico-forenses en cuerpo { | Si no ocupa más de una hoja en papel de la marca del sello | 100 | 80 | 60 |
| | Si excede de la primera hoja, por cada una que exceda | 40 | 30 | 20 |

NOTAS.

- 1.º El importe de los reactivos empleados en los análisis será satisfecho aparte.
 - 2.º Cuando se practicare la autopsia despues de las 48 horas de la defuncion y no se hubieren facilitado al Médico forense los necesarios desinfectantes, se abonarán 15 rs. sobre los derechos señalados en este Arancel.
 - 3.º Los derechos consignados para cada servicio médico forense serán siempre de abono aunque se practique sucesivamente ó en un mismo acto.
 - 4.º Si los servicios se prestasen desde las diez de la noche á las seis de la mañana, se aumentarán los derechos correspondientes en una cuarta parte.
 - 5.º Cuando el Médico forense tenga que salir de la capital del Juzgado para desempeñar el servicio, les serán abonados sobre los derechos 30 rs. por cada medio dia, y 40 por un dia entero.
 - 6.º El servicio Médico forense no comprendido en Arancel se asimilará para su retribucion á aquel con que tenga más analogia
- Aprobado por S. M. = Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar á Ramon Saez Calderon guarda de montes de Silio, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instan-

cia de Torrelavega la autorizacion que solicitó para procesar á Ramon Saez Calderon, guarda de montes de Silio.

Resulta que, instruida causa criminal contra Hilario Lopez sobre corta y extraccion de leñas, declaró que el guarda referido, cuando le cogió con un carro cargado de leña, le exigió una prenda, entregándole en tal concepto una hacha que pocos dias despues le devolvió el guarda, mediante una peseta que exigió al Lopez:

Que la Audiencia, al dictar su fallo sobre la causa mencionada contra Lopez, mandó sacar testimonio del extremo relativo á la peseta exigida por el guarda, para que se pro-

cediese contra este á lo que hubiere lugar:

Que en su consecuencia el Juzgado sin mas datos acerca de la certeza del hecho imputado al guarda (porque Hilario Lopez manifestó que la exaccion habia tenido lugar sin que lo presenciase testigo alguno), pidió autorizacion para procesar al guarda, de acuerdo con el Promotor fiscal:

Que el Gobernador negó la autorizacion conforme con el Consejo provincial, fundándose en que la declaración del procesado Lopez, único dato que sirve de fundamento al cargo imputado al guarda, no es prueba suficiente para proceder criminalmen-

te contra el mismo en el concepto que el Juzgado pretende.

Considerando que no aparece comprobado el hecho imputado al guarda de montes, porque la simple declaración que contra el mismo aparece prestada por una persona interesada, no es suficiente para presumir la culpabilidad del mencionado guarda, ni por otra parte ha lugar á esperar que en el curso ulterior del procedimiento pueden averiguarse las circunstancias con que se verificase un hecho en que solo intervinieron las dos personas interesadas de que se ha hecho mencion;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta núm. 150.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 25 del actual ha comunicado á esta Administracion que por Real orden de 20 de este mes, se ha servido disponer S. M. la renovacion del sello 4.º ó sea el de 60 reales pliego, y que se retire de la circulacion el papel estampado con el que rige desde 1.º de año.

Asi mismo previene la Direccion que desde el dia 11 de Junio quedará fuera de circulacion el expresado papel del sello 4.º y que se admitan para cambiar en todos los Estancos y espededurias de la provincia los pliegos que puedan existir en poder de particulares por igual número de los del nuevo sello.

Lo que se hace presente para que las personas que en su poder tengan papel del referido sello 4.º y quieran cambiarlo por el de la nueva circulacion puedan verificarlo hasta el dia 20 de dicho mes de Junio.

Albacete 30 de Mayo de 1862. El Administrador, Francisco Luis de Retes.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el dia 5 de Julio de 1862, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital Don Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en la casa del Juzgado, desde las 11 de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Menor cuantía.

- 2185 Una dehesa de pastos en término de Villarrobledo procedente de sus propios, llamada Beatas, de caber 421 fanegas y 3 cuartillos de á 10.000 varas cada una fanega equivalente á 294 hectáreas, 98 áreas, y 32 centiáreas encontrándose diseminada esta finca en las porciones siguientes.
1.º Un medianil de loma en el pedazo del Teatino á su lado de P. de cabida 9 celemines. Linda por S. y M. D. Miguel Acacio, P. y N. D. Ramon Romero.
2.º Una loma y un pedazo de labor dá su lado de M. frente y al Nor-oeste del Teatino cerca del Labajo del mismo nombre de cabida 12 fanegas 5 celemines y 2 cuartillos. Linda S. y M. D. Ramon Romero, P. camino de Carnicerias al pueblo y N. mojonera de la dehesa loma del viejo.
3.º Un medianil entre la cañada de las Beatas y el camino del Gordo, su cabida 2 celemines. Linda S. D. Miguel Acacio, M. D. Ramon Romero, P. dicho camino y N. herederos de Calisto Valero.
4.º Otro id. mas al N. en id. su cabida un celemin y un cuartillo Linda S. D. Miguel Acacio, M. y P. herederos de Calisto Valero y N. mojonera de loma del Viejo.
5.º Una loma al Sur-este de los pedazos del Teatino, su cabida 4 fanegas y 11 celemines. Linda S., M. y P. D. Miguel Acacio y N. D. Ramon Romero y mojonera loma del Viejo.
6.º Otra id. en la cima del cerro de la Coscoja, su cabida una fanega 9 celemines. Linda S., M. y P. D. Miguel Acacio y N. mojonera de la loma del Viejo.
7.º Otra id. en el cerro de los Perdigueros, su cabida 4 fanegas 8 celemines. Linda S. camino de carnicerías y D. Ramon Romero, M. id., P. y N. D. Miguel Acacio.
8.º Otra id. al S. de la anterior camino por medio, su cabida 28 fanegas 11 celemines. Linda S. D. Miguel y D. Pedro Antonio Acacio, M. id., P. camino de Carnicerias y N. D. Miguel Acacio.
9.º En 20 medianiles enclavados entre las propiedades de Don Miguel Acacio de la heredad del Teatino y Beatas, su cabida 50 fanegas y un celemin. Linda S., M., P. y N. el D. Miguel Acacio.
10. Un medianil enclavado en el haza de D. Ramon Romero, debajo del cerro Perdigueros su cabida una fanega 5 celemines. Linda S., M., P. y N. dicho Romero.
11. Otra id. en id. al S. de dicha haza, su cabida una fanega 7 celemines. Linda S. y M. Don Pedro Antonio Acacio, P. y N. D. Ramon Romero.
12. Otro id. al P. de dicha haza de Romero, su cabida 8 celemines. Linda S., M., P. y N. Benito Martinez Jacobo.
13. Otro id. al P. del haza de Benito Martinez Jacobo, su cabida 2 fanegas 7 celemines. Linda S. y N. Benito Martinez Jacobo, M. y P. D. Miguel Acacio.
14. Otro id. en id. al M. del

- anterior, su cabida 2 fanegas. Linda S. Benito Martinez Jacobo, M. D. Pedro Antonio Acacio, P. D. Miguel Acacio y N. id. y Benito Martinez Jacobo.
15. Una loma á la izquierda del camino de esta villa á los Culebros frente de la Coscoja, su cabida 31 fanegas 9 celemines. Linda S., M., P. y N. D. Pedro Antonio Acacio.
16. Otra id. al S. de la anterior, su cabida 11 fanegas y un celemin. Linda S., M., P. y N. Don Pedro Antonio Acacio.
17. En cincuenta y tantas lomicas y medianiles entre las propiedades de D. Pedro Antonio Acacio, de las heredades del Gordo, Calderuelas y Carnicerias y algun terreno de labor sobrante á las hazas eliminadas, situado todo al S. de la Coscoja por Carnicerias hasta el camino del Gordo desde esta villa, su cabida 287 fanegas. Linda por todas partes D. Pedro Antonio Acacio y ademas por S. mojonera de la dehesa de Culebros, P. D. Miguel Acacio y N. mojonera de la dehesa loma del Viejo.
En esta finca ha sido eliminada la propiedad particular, segun los documentos presentados al Agrimensor D. Antonio Moya y Vizcaino. Las anteriores porciones son lomas de pastos á escepcion de un poco terreno de labor perteneciente á el trozo segundo y en el 17 la mitad es tambien labor sobrante á las hazas eliminadas. Su pasto atocha, romero y tomillo. Predomina la atocha. No tiene abrevadero propio ni vereda por donde conducirse á los de los particulares segun manifestacion del práctico asociado D. Juan Martinez por haberse pactado siempre los terrenos de toda esta dehesa mancomunadamente. No se le conoce renta alguna. Los peritos le han señalado la de 651 rs. 53 cent. anuales. Ha sido tasada en 18.947 rs. 80 cent. y capitalizada en 14.209 rs. 88 cent. y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.
2186 Otra id. id. de igual término y procedencia que la anterior, llamada Culebros, su cabida 476 fanegas y 10 celemines, de á 10.000 varas cada una fanega, equivalentes á 334 hectáreas, 5 áreas y 47 centiáreas, encontrándose deseminada esta finca en las porciones siguientes:
1.º Un medianil de loma en el labajo de las Montejanas al S. de él, su cabida una fanega, 7 celemines. Linda S. y N. D. Valentin Castellanos M. y P. D. Pedro Antonio Acacio.
2.º Otro id. al M. del carril de las Montejanas entre el haza de Doña Isabel Valero y D. Mariano Torres, su cabida una fanega y un celemin. S. D. Pedro Antonio Acacio, M. D. Mariano Torres, P. y N. Doña Isabel Valero.
3.º Otro id. frente y al N. del anterior, travesado por el anterior carril, su cabida 2 fanegas y 3 celemines. Linda S. D. Pedro Antonio Acacio, M. Doña Isabel Valero, P. y N. D. Mariano Torres.
4.º Otra id. S. del haza de Dentones entre esta y la cañada que baja del labajo de las Montejanas, su cabida una fanega 8 celemines. Linda S., M. y P. D. Pedro Antonio Acacio y N. D. Valentin Castellanos.
5.º En unas lomicas y varios medianiles entre el haza de D. Rafael Medinilla en el cerro de Almagro

- su cabida 22 fanegas y 5 celemines, Linda S., M. y P. dicho Medinilla, y N. D. Valentin Conejero y mojonera de Picadillos.
6.º En otros medianiles entre otra haza titulada Cerro de la Sabina de D. Rafael Medinilla y Llanos, su cabida 5 fanegas y 6 celemines. Linda S., M., P. y N. dicho Medinilla.
7.º En dos medianiles entre el haza de Vicente Collado al Sur-Oeste de la cabeza del Aguila, su cabida 4 celemines. Linda S., M., P. y N. dicho Collado.
8.º Una loma en el Cerro cabeza del Aguila á su lado de Nor-Oeste, su cabida 3 fanegas, 7 celemines. Linda S. Señora Marquesa de Casa-Pacheco, M. D. Valentin Castellanos, Vicente Collado y D. Rafael Medina y Llanos, P. id. y N. Mojonera de la dehesa de Mateos.
9.º Otra id. en el Cerro de la Sabina, su cabida 9 fanegas y siete celemines. Linda S. y M. D. Rafael Medinilla y Llanos, P. id. y D. José Sahagun y N. mojonera de la dehesa de Mateos.
10. Un medianil en el carril de las labores que se aparta del camino de los Culebros á Minaya, que sube en direccion al Cerro cabeza del Aguila, su cabida 3 celemines. Linda S. dicho carril, M. y P. D. Pedro Antonio Acacio y N. Vicente Collado.
11. Otro id. al P. del haza de Vicente Collado en dicho sitio, su cabida 3 celemines. S. dicho Collado, M., P. y N. D. Pedro Antonio Acacio.
12. Otros medianiles en medio del haza de D. Juan Montero, titulada de los Carniceros, su cabida una fanega, 4 celemines. Linda S., P. y N. dicho Montero y M. término de Munera.
13. En cuatro medianiles enclavados en el haza del labajo de las Montejanas propio de D. Valentin Castellanos, su cabida 8 fanegas, 10 celemines. Linda S., M., P. y N. dicho Castellanos.
14. Un medianil al N. de dicha haza de Castellanos, su cabida una fanega, 6 celemines. Linda S., M. y N. dicho Castellanos y P. D. Pedro Antonio Acacio.
15. Otro id. entre una haza de Castellanos y otra de D. Pedro Escudero, su cabida 2 fanegas, 4 celemines. Linda S., M. y N. dicho Escudero y P. referido Castellanos.
16. Otro id. en id., su cabida 2 fanegas, 4 celemines. Linda S. D. Juan Montero, M. y P. Pedro Escudero y N. D. Valentin Castellanos.
17. Una loma titulada del Castillejo, desde este hasta la cañada que baja de la Casa del Fraile al labajo de los Culebros y al cerro Cabeza del Aguila, su cabida 97 fanegas, 2 celemines. Linda S. Señora Marquesa de Casa-Pacheco, D. Valentin Castellanos, D. Pedro Antonio Acacio con tierras de la Obra pia y D. Juan Montero, M. dichos Montero y Castellanos, P. D. Pedro Antonio Acacio y N. camino de los Culebros á Minaya, D. Pedro Antonio Acacio, D. Valentin Castellanos, Señora Marquesa de Casa-Pacheco y mojonera de la dehesa de Suertes.
18. Un medianil al M. del Cerro Castillejo, su cabida una fanega, 4 celemines. Linda S., M. y P. D. Valentin Castellanos y N. camino de la Casa del Fraile al labajo del mismo nombre hoy de la propiedad de los herederos de Don Diego Montero,

19. Otro id. al P. del camino del labajo del Fraile á la casa de Delgado, su cabida 2 fanegas. Linda S. dicho camino, M. y P. la Obra pía y N. D. Juan Montero.

20. Otro id. al S. del anterior, su cabida 2 fanegas 2 celemines. Linda S. y M. Don Juan Montero, P. camino de la casa de Delgado al labajo del Fraile que es el camino de Minaya á Munera.

21. Otro id. al N. del anterior, su cabida dos fanegas y dos celemines. Linda S. y N. Don Juan Montero, M. y P. la Obra pía.

22. Otro id. debajo y al N. del anterior, su cabida 8 celemines. Linda S. M. y P. Don Juan Montero y N. la mojonera de la dehesa del Suertes.

23. Una lómica á la izquierda de dicho camino del labajo del Fraile desde la casa de Delgado ó sea de Minaya á Munera, su cabida 19 fanegas 3 celemines. Linda S. herederos de D. Alfonso Arcé con las hazas de la Ensoyadilla, M. id. y D. Valentin Castellanos, P. id. y D. Juan Montero, y N. mojonera de Suertes y D. Miguel Acacio.

24. Un medianil al M. de la anterior en la Ensoyadilla, su cabida una fanega 6 celemines. Linda S. y M. Don Valentin Castellanos, P. id. y Don Juan Montero y N. este mismo.

25. Otro id. entre el Castillejo y la casa del Fraile, su cabida 2 fanegas. Linda S. Don Pedro Antonio Acacio, M. mojonera de Munera, P. y N. Don Valentin Castellanos.

26. Otro id. frente y al M. del cerro cabeza del Aguila en el camino de los Culebros á Minaya, su cabida 40 celemines. S. dicho camino, M. P. y N. Don Pedro Antonio Acacio.

27. En varias lomas y medianiles (entre las propiedades de D. Pedro Antonio Acacio, de las heredas que se hallan unidas de este interesado tituladas el Gordo, Calderuelas, Carnicerías y la obra pía de los Culebros que llegan desde cerca de la Granera término de Munera, hasta cerca del cerro cabeza del Aguila y guardando las hazas de D. Rafael Medinilla y Llanos y las mojonerías de las dehesas Picadillos, loma del Viejo y Beatas), su cabida 284 fanegas y 11 celemines. Linda S., M. y P. terrenos de Don Pedro Antonio Acacio, por N. id. y con las mojonerías de loma del Viejo y Picadillos y D. Rafael Medinilla y Llanos.

En esta finca ha sido eliminada la propiedad particular, según los documentos presentados al Agrimensor D. Antonio Moya y Vizcaino. Los trozos de terreno anteriormente esparcidos están incultos de pastos, consistiendo éstos en atócha, romero y tomillo, predominando la primera. En el último trozo es parte terreno de labor como sobrante á las hazas eliminadas. No tiene abrevadero propio ni veredas por donde conducirse á los de los particulares por la razón según manifestacion del práctico de haberse pasado siempre el total de esta dehesa de mancomunidad. No se le conoce renta alguna. Los peritos le han señalado la de 715 rs., 25 cénts. anuales. Ha sido tasada en 19,343 reales, 20 cénts y capitalizada en 16,093 rs., 13 cénts. y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

2189. Otra id. id. de igual término y procedencia que la anterior llamada Cerro de las Bolas, su cabida 417 fanegas, 2 celemines, de á 10,000 varas cada una fanegas, equivalentes á 292 hectáreas, 25 áreas, 38 centiáreas y 73 centímetros, encontrándose diseminada esta finca en las porciones siguientes:

1.ª Una loma con un poco terreno de labor á un lado de P. en la Ensoyadilla, su cabida 17 fanegas 7 celemines. Linda S. y M. Señora Marquesa de Casa-Pacheco, P. término de Munera y N. carril del Tinte que va á Moarras.

2.ª Otra id. llamada del Tesoro y Cerro de las Bolas con varios medianiles, algunos puntales que bajan en direccion al camino de Moarras y algun terreno de labor sobrante á la haza eliminada de la Señora Marquesa de Casa-Pacheco en la Ensoyadilla, su cabida 210 fanegas, 6 celemines. Linda S. Señora Marquesa de Casa-Pacheco y mojonera de la dehesa de Moarras, M. dicha Señora Marquesa con lo restante del haza de la Ensoyadilla, camino del Tinte y D. José Montoya y consórtes. P. id., D. Miguel Acacio, mojonera de la dehesa de Suertes y la Obra pía y N. D. Rafael Medinilla y Llanos, D. Antonio Perea y Don Ramon Briones.

3.ª Otra lómica al S. de la anterior en el cerro de las Bolas en la punta de arriba de los Vallejos de la Señora Marquesa de Casa Pacheco titulados de Don José, su cabida 12 fanegas y 2 celemines. Linda S. mojonera de la dehesa de Moarras, M. P. Señora Marquesa de Casa Pacheco.

4.ª Otra id. debajo y al N. de la anterior, tambien en el Cerro de las Bolas, su cabida 45 fanegas y un celemin. Linda S. mojonera de la dehesa de Moarras, M. y P. Señora Marquesa de Casa-Pacheco y N. D. Antonio Perea y D. Ramon Briones.

5.ª Otra id. debajo y al N. de la anterior, su cabida 5 fanegas. Linda S. Señora Marquesa de Casa-Pacheco, M. y P. D. Antonio Perea y N. camino de Villarrobledo á Moarras.

6.ª En unos medianiles al N. del camino de Moarras y algun terreno de labor sobrante al haza de los hilos de D. Rafael Medinilla y Llanos, su cabida 20 fanegas 40 celemines. Linda S., P. y N. dicho Medinilla y M. dicho camino.

7.ª La parte sobrante al haza de alrededor de la casa de Tripa propia de la Señora Marquesa de Casa-Pacheco y D. Rafael Medinilla, su cabida 106 fanegas. Linda S. y M. lo restante eliminado á dichos Marquesa y Medinilla, P. Señora Condesa de Villa-Leal y N. camino Murciano. Se advierte que la reclamacion que se hace por los títulos presentados para la eliminacion lo es de 460 almudes alrededor de la casa de Tripa propia de la Señora Marquesa de Casa-Pacheco y 96 almudes á la linde por el N. de D. Rafael Medinilla que suman 278 fanegas de las cuales se tienen eliminadas en la dehesa de Suertes 165 fanegas quedándole para esta 113 fanegas.

En esta finca ha sido eliminada la propiedad particular según los documentos presentados al Agrimensor D. Antonio Moya y Vizcaino. De dichas 417 fanegas y 2 celemines, de que consta este cuarto de dehesa,

unas 150 fanegas son de labor y las restantes de lomas incultas, de pastos, consistiendo estos en atócha, tomillo, romero y alguna mata, predominando la primera. No tiene abrevadero propio ni vereda por donde conducirse á los de los particulares, por la razón según manifestacion del práctico de haberse pasado siempre los terrenos de toda la dehesa de mancomunidad. No se le conoce renta alguna. Los peritos le han señalado la de 750 rs. años. Ha sido tasada en 19,924 rs. y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1836.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 3 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta Capital se celebrará doble remate en el Juzgado de La Roda como partido judicial del pueblo donde radican las fincas.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia e Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 2 de Junio de 1862 =
Manuel Martin.

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Mayo último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 1.º de Junio de 1862 =
El Habilitado, Pablo Medina, Pbro.

SECCION NO OFICIAL.

AVISO A LOS AYUNTAMIENTOS.

D. Leonardo Ruiz, habitante en esta capital, calle de San Agustín, número 49, cesante de hacienda, desea colocarse de Secretario de algun Ayuntamiento de esta provincia, aunque sea interinamente; posee los conocimientos necesarios para su desempeño. Si algun pueblo necesita de sus servicios puede dirigirse á dicha casa y previo aviso se pondrá en marcha.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Junio, que á continuación se expresan.

| DIAS. | BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A 0.º | | TERMÓMETROS CENTIGRADOS. | | | | | PSICRÓMETROS HUMEDAD RELATIVA. | Atmósfera en milímetros. | Pluvio-metro en milímetros. | ESTADO del CIELO. | | | | | | |
|-------|---------------------------------|-------------|--------------------------|---------------------|-------------|-----------------|---------------------|--------------------------------|--------------------------|-----------------------------|-------------------|-------------|--------------------|---|------|--------|----------------|
| | Altura media. | Oscilacion. | Máxima al sol. | Máxima á la sombra. | Diferencia. | Mínima al aire. | Int. del Reflector. | | | | | Diferencia. | Temperatura media. | | | | |
| 2. | 703,16 | 0,44 | 25 | 19 | 6 | 9,8 | 7,7 | 2,1 | 14,4 | 9,2 | 78 | 73 | 0,8 | 0 | 5,67 | 11,088 | Cubierto. |
| 3. | 706,63 | 0,74 | 21,5 | 19,6 | 1,9 | 10,7 | 7 | 3,7 | 15,1 | 8,9 | 73 | 66 | 0,8 | 0 | 5,25 | 0 | Ligeras nubes. |

EL CATEDRÁTICO ENCARGADO, *Salustiano Sotillo*

IMPRENTA DE LA UNION.